

EXPEDIENTE: RAP/036/2022.
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO MÁS APOYO SOCIAL

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente RAP/036/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la resolución **IEQROO/CG/R-020-2022**, de fecha veintiuno de octubre del presente año, por medio de la cual se determina respecto a la solicitud de modificación de los Estatutos y la Declaración de Principios del partido político local Movimiento Auténtico Social.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el Recurso de Apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día veintiuno de octubre del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el día veintisiete del mismo mes y año, por ello, se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que **los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos**, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la

especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática, promueve el Recurso de Apelación a través de su representante legítimo; de igual manera se le reconoce la personería al ser quien suscribe la demanda, en su calidad de representante del citado instituto político, además de que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado que emite reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12, fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

Por lo que hace al interés jurídico, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con él, en razón de que en su medio de impugnación, aduce afectación al partido que representa y al interés público, en específico en lo relativo al cambio de la nomenclatura modificada, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la Resolución **IEQROO/CG/R-020-2022**.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/R-020-2022**, por medio del cual se determina respecto a la solicitud de modificación de los Estatutos y la Declaración de Principios del partido político local Movimiento Auténtico Social.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con el número IEQROO/CG/R-020-2022; **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y que le sea favorable a la parte actora y **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en cada una de las constancias que lleguen a integrar el expediente en el que se actúa y que beneficien a los intereses de la parte actora.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** ciudadano **Emmanuel Torres Yah**, para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza No. 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para oír las al ciudadano José Gustavo Torres Hernández.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dos de noviembre del presente año, suscrita por la Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano José Antonio Monroy Mañón, en su calidad de representante propietario del Partido Más Apoyo Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por **admitidas las pruebas** documentales que ofrece y adjunta el tercero interesado, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Asimismo, se tiene como domicilio del **tercero interesado** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Laguna Guerrero, Número 102, Colonia Lagunitas, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo, autorizando a los ciudadanos Alfredo Francisco Villaseñor Rodríguez, Manuel Torres García, Samuel Figueroa Montiel y Sebastián Guillén Vicente, para los mismos efectos.

SEXTO. En término de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día dos de noviembre de dos mil veintidós respectivamente, signados por la Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación; 2. Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; 3. Original del Informe Circunstanciado; 4. Original del acuse correspondiente al oficio número SE/827/2022 de fecha veintiocho de octubre dos mil veintidós; 5. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y 6. Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.